

LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009

ARTICULO 1.- En el ejercicio fiscal 2009, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, los municipios del Estado de Oaxaca, percibirán los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se señalan, sin perjuicio de los impuestos especiales y montos que se decreten con motivo de las iniciativas que presenten los ayuntamientos.

I IMPUESTOS:

- a) Predial;
- b) Sobre traslación de dominio;
- c) Sobre fraccionamientos y fusión de bienes inmuebles;
- d) Sobre rifas, sorteos, loterías y concursos; y,
- e) Sobre diversiones y espectáculos públicos.

II DERECHOS:

- a) Alumbrado público;
- b) Aseo público;
- c) Mercados;
- d) Panteones;
- e) Rastro;
- f) Por servicio de calles;
- g) Por servicios de parques y jardines;
- h) Por certificaciones, constancias y legalizaciones;
- i) Por licencias y permisos;

- j) Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas;
- k) Agua potable;
- l) Drenaje y alcantarillado;
- m) Inscripción al padrón municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios; y
- n) Por servicios de vigilancia y control de la obra pública

III CONTRIBUCIONES DE MEJORAS:

- a) Cooperación para obras públicas municipales.

IV PRODUCTOS:

- a) Derivados de bienes inmuebles;
- b) Derivados de bienes muebles;
- c) Productos financieros; y,
- d) Otros productos.

V APROVECHAMIENTOS:

- a) Derivados del sistema sancionatorio municipal;
- b) Derivados de recursos transferidos al municipio;
- c) Provenientes de créditos; y,
- d) Aprovechamientos diversos.

VI PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES:

- a) Participaciones federales; y
- b) Incentivos federales.

VII FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES:

- a) Para la Infraestructura Social Municipal; y
- b) Para el Fortalecimiento de los Municipios.

Los elementos de los conceptos anteriores, son los contemplados en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 2.- El pago extemporáneo de créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos a razón del 2.5% mensual.

Cuando se otorgue prórroga para el pago de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se causarán recargos a razón del 1.25% mensual.

Los recargos anteriores serán aplicables, siempre y cuando, no se contemplen en las leyes de ingresos que de manera especial hayan sido decretadas por la Legislatura del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 3.- Las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cobro de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos serán propuestas por los ayuntamientos de los municipios, en las leyes de ingresos respectivas, a la Legislatura del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 4.- Se faculta a cada uno de los municipios para que a través de sus ayuntamientos, en un plazo considerado a partir de la entrada en vigor de esta Ley que concluirá el 31 de diciembre de 2009, gestionen y contraten con la institución de crédito que mejores condiciones ofrezcan, el otorgamiento de crédito hasta por un monto de \$15'000,000.00 (Quince millones de pesos 00/100 M.N.), siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal y los recursos obtenidos se destinen a inversiones públicas productivas.

La autorización anterior, deberá sujetarse a la capacidad de endeudamiento individual de los municipios, misma que será determinada, previa a la contratación de los créditos, por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, tomando como base las participaciones que en impuestos federales corresponden a los

municipios y las posibles afectaciones que por créditos anteriores hayan contratado.

Sólo se podrán contratar los créditos a que se refiere el presente artículo, cuando la Secretaría de Finanzas haya analizado y determinado la capacidad de endeudamiento del ayuntamiento solicitante del mismo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTICULO 5.- Se faculta a los ayuntamientos para que afecten como fuente de pago o en garantía de los créditos contratados, las participaciones y el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social que les correspondan, no pudiendo destinar más del 25% que anualmente le sean asignados con respecto a éste último; y a inscribir dichas obligaciones en el Registro Único de Obligaciones y Financiamientos que al efecto lleva la Secretaría de Finanzas y, en su caso, en la Dirección de Deuda Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las aportaciones que con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, correspondan a estos últimos, podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua.

En caso de incumplimiento por parte de los municipios a sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al Gobierno Estatal, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del Fondo mencionado en el párrafo anterior que correspondan al Municipio de que se trate, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca. La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor a 90 días naturales; solicitud que el Gobierno Estatal hará del conocimiento del Municipio correspondiente.

Lo previsto en el párrafo anterior, será aplicable aún y cuando el servicio de suministro de agua no sea proporcionado directamente por la Comisión Nacional del Agua, sino a través de organismos prestadores del servicio.

La Comisión Nacional del Agua podrá ceder, afectar y en términos generales transferir los recursos derivados de la retención a que se refiere este artículo a fideicomisos u otros mecanismos de fuente de pago o de garantía constituidos para el financiamiento de infraestructura prioritaria en las materias de abastecimiento de agua potable, drenaje o saneamiento de aguas residuales.

ARTICULO 6.- El Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, vigilará la aplicación y destino de los créditos contratados por los municipios.

ARTICULO 7.- Se autoriza a los ayuntamientos para que suscriban como avales o deudores solidarios, créditos para sus organismos descentralizados municipales, cuando los recursos sean destinados a proyectos públicos productivos.

T R A N S I T O R I O :

DECRETO No. 749 EXTRA PPOGE DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2008

ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2009, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 23 de diciembre de 2008.- ANTONIO AMARO CANCINO, DIPUTADO PRESIDENTE.- HÉCTOR HERNÁNDEZ GUZMÁN, DIPUTADO SECRETARIO.- FELIPE REYES ÁLVAREZ, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbricas.

Por lo tanto mando que se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 23 de diciembre del 2008.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. ING. TEOFILO MANUEL GARCIA CORPUS.- Rúbricas.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- “EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”.- Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 23 de diciembre del 2008. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. ING. TEOFILO MANUEL GARCIA CORPUS.- Rúbrica.